



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077043183/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019

Señor Coronel
OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ RUIZ
Jefe del Departamento de Personal del Ejército – CEDE1
Carrera 54 No. 26-25 CAN, Piso 4º
Bogotá D.C.-

Asunto: Criterios de Evaluación en materia Disciplinaria y Administrativa para los Comités de Estudio para Ascensos, Cursos, Comisiones, Condecoraciones, Premios Especiales, etc.

Atendiendo las normas y procedimientos dispuestos por la Fuerza para los Comités de Estudio de Oficiales y Suboficiales, a los que se les entrega la responsabilidad de la Evaluación y Clasificación del personal militar considerado para "Ascensos", "Cursos", "Comisiones", "Condecoraciones", "Premios Especiales" y cualquier otro tipo de "Estímulo", de conformidad a lo dispuesto en las diferentes normas que regulan la Administración del Talento Humano en el Ejército Nacional (*Decreto 1790 de 2000, Decreto 1799 de 2000, Directiva Permanente No. 0379 de 2016, entre otras*); esta Dirección se permite presentar al Departamento de Personal del Ejército (CEDE1) y al mando en general, ciertos "Criterios de Evaluación" que se podrían tener en cuenta desde el ámbito Disciplinario y Administrativo (*Ley 1862 de 2017 y Ley 1476 de 2011, respectivamente*), los cuales permitirían desde esta esfera garantizar procesos de evaluación, selección y clasificación con mayores estándares de transparencia, equidad, imparcialidad y objetividad, basándose en hechos observados, probados y medibles.

Los "Criterios de Evaluación" que se proponen en materia Disciplinaria y Administrativa por esta Dirección son los siguientes:

1. Solicitar a la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército (DICOI), "Certificación Escrita" respecto de los "Antecedentes Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa Castrense" del personal militar considerado para Ascensos, Cursos, Comisiones, Condecoraciones, Premios Especiales, entre otros Estímulos; en la cual se consignarán datos generales de las actuaciones procesales que existan en los Sistemas de Información vigentes en



HEROES BICENTENARIOS
Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077043183/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

la Fuerza, como son: Número de Radicado del Proceso, Unidad que Investiga, Fecha de los Hechos, Fecha de Inicio, Investigados y Estado Actual.

Sea oportuno señalar, que los *“Antecedentes Disciplinarios y Administrativos Castrenses”* que se expidan por parte de esta Dirección, corresponderán a las actuaciones procesales que se hayan adelantado o se encuentren en curso en contra del Funcionario, durante un lapso de tiempo de cinco (5) años consecutivos, contados a partir de la fecha de consulta¹.

2. Solicitar a la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército (DICOI), *“Certificación Escrita”* respecto de los *“Medios Correctivos”* impuestos al personal considerado para *“Ascenso”* durante el lapso evaluable del grado; o los que se hayan impuesto dentro del año inmediatamente anterior a la consulta, para el caso de los considerados para el otorgamiento de un Curso, Comisión, Condecoración, Premio Especial, entre otros Estímulos; en la cual se en la cual se consignarán datos generales del Correctivo impuesto tales como: Situación que dio lugar a la imposición del medio correctivo, medio correctivo impuesto, fecha de la imposición del medio correctivo, superior jerárquico que impone el medio correctivo y Unidad donde se encuentra registrado el medio correctivo.

Es preciso indicar, que si bien es cierto dentro de los requisitos señalados por el Decreto Ley 1790 de 2000 para Ascender²⁻³ no se encuentran considerados los criterios previamente señalados, no es menos cierto que el Decreto Ley 1799 de 2000 *“Por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación y Clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras Disposiciones”* establece en su artículo 2° que la evaluación es un *“(…) proceso continuo y permanente, por medio del cual se determina el desempeño profesional y el comportamiento personal con base en informaciones procedentes de diferentes fuentes, de acuerdo con los indicadores establecidos en los formatos de evaluación (...)”*; lo que da viabilidad a valorar los criterios antes enunciados, ponderando los mismos en un sistema cuantitativo que permita otorgar puntuación, determinando un orden de prelación en la clasificación que efectúe el Comité Evaluador, cumpliendo con uno de los objetivos normativos de la evaluación que es *“(…) valorar el desempeño profesional del evaluado durante un período determinado (...)”*⁴.

¹ Artículo 249° Ley 1862/2017. Vigencia de Antecedentes Disciplinarios. Para efectos de antecedentes disciplinarios, sólo se tendrán en cuenta las sanciones disciplinarias que hayan sido impuestas en los últimos cinco años o durante la vigencia de la inhabilidad sobreviniente.

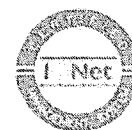
² Artículo 53° Requisitos Mínimos para Ascenso de Oficiales.

³ Artículo 54° Requisitos Mínimos para Ascenso de Suboficiales.

⁴ Artículo 3° Decreto Ley 1799/2000.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077043183/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

DEL ALCANCE Y LOS EFECTOS DEL “PLIEGO/AUTO DE CARGOS” EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE

Ahora bien, en el entendido de examinar los criterios a tener en cuenta en el Proceso de Evaluación, es preciso presentar un análisis jurídico a tenerse en cuenta en la aplicación del precepto normativo contemplado en el Decreto 1799 de 2000, artículo 60°, literal “F”, que reza:

“(…) En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:

- 1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.*
- 2) Cuando exista en su contra auto de cargos.*
- 3) Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones. (…)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para poder entender la vigencia del impedimento contemplado en el numeral 2° del artículo 60° antes referido, es decir, “la existencia de Auto de Cargos”, es preciso en primera medida conocer la teoría del derecho procesal que nos definen los “Actos Procesales”, como toda actividad encaminada a lograr la finalidad que se propone el proceso, siendo entonces oportuno referir sobre el particular lo siguiente:

“(…)

- 1) Que ha de tratarse de una actividad humana, esto es, de una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional o de las partes que, además, tenga repercusión en el proceso, bien porque se ha realizado dentro del mismo (p. e., el demandado contesta a la demanda), bien porque aún realizado fuera, luego ha de desplegar su eficacia en él por afectar al objeto sobre el que versa (p. e., las diligencias preliminares encaminadas a preparar el juicio, o la transacción). No obstante, ha de matizarse que esa repercusión en el proceso ha de ser directa e inmediata, no a través de otros actos (p. e., no serían actos procesales, el poder notarial otorgado a procurador, que no necesariamente ha de ir encaminado a la apertura de un proceso judicial).*
- 2) Que, a sensu contrario, no son actos procesales, por ausencia de voluntad humana, los hechos del mundo exterior que tienen repercusión en el proceso, tales como: el transcurso del tiempo (que, p. e., puede determinar la caducidad de la acción, o la firmeza de la resolución), la muerte de alguna de las partes o del Juez (que, p. e.,*



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077043183/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

puede provocar la sucesión procesal o la sustitución del juez) o la fuerza mayor (que, p. e., provoca la suspensión de los plazos).

En cuanto a las clases de actos procesales, en atención a su origen, se suele distinguir entre actos del órgano jurisdiccional y actos de las partes. A su vez, dentro de los primeros, ha de diferenciarse entre los actos del Juez o Tribunal, los actos del Secretario y los actos del resto de personal que integra el órgano judicial. Los actos de Juez o Tribunal encaminados a producir efectos en el proceso reciben generalmente el nombre de resoluciones judiciales (providencias, autos y sentencias), y los del Secretario diligencias de ordenación. No obstante, en ocasiones nos podemos referir a otro tipo de actividad procesal con expresiones tales como "actuaciones", "diligencias", etc., y que, según los casos, se trata de actividad del Juez o del Secretario Judicial"⁵

(...)"

En virtud de la definición traída a colación, ajustada para procesos de corte inquisitivo como el proceso Disciplinario, tenemos entonces que todas las actividades desplegadas por el Funcionario Competente son "Actos Procesales", siempre que con ellos se oriente el agotamiento de "Etapas Procesales" que conlleven a la toma de la decisión de fondo. Es de allí que aparece el "Procedimiento" como una serie concadenada de actos, o como decía Carnelutti, la coordinación de varios autos autónomos con vistas a la producción de un efecto jurídico final.

De conformidad con este "Procedimiento" dispuesto en la legislación que regula cada una de las jurisdicciones, caso particular la Ley 1862 de 2017 por la que se derogó la Ley 836 de 2003, es de donde se conocen la concentración y sucesión de los Actos Procesales exigidos para agotar el proceso Disciplinario, de tal suerte que éstos se desarrollan en distintas Etapas Procesales, las cuales son preclusivas en virtud de lo dispuesto por la misma ley en cita, teniendo que: "(...) la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley. (...) "⁶

⁵ VLEX. LOS ACTOS PROCESALES (I) Concepto y Requisitos Generales. Ainhoa Gutiérrez Barrenegoa; Javier Larena Beldarrain; Oscar Monje Balmaseda; Jorge Blanco López <https://libros-y-revistas-ordinario.vlex.es/vul/actos-procesales-actos-procesales-actos-procesales-39029656>

⁶ Corte Constitucional, Auto 232 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077043183/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

De tal manera que, al momento de expedir el “Auto de Cargos y Citación a Audiencia” previsto en el artículo 234° de la Ley 1862 de 2017, éste debe entenderse como un Acto Procesal que profiere el Funcionario Competente como resultado de la valoración probatoria de la Indagación Disciplinaria, por tanto, la providencia por sí misma configura la formulación provisional de la imputación disciplinaria dentro del proceso, de tal manera que al momento de su notificación, se entiende prelucido el momento procesal de la expedición de la decisión, y por ende se inicia con la etapa o momento procesal del traslado a los sujetos procesales para preparación de Descargos y Defensa respecto de los cargos formulados, así como para el Operador Disciplinario la oportunidad de preparación de la Audiencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha jurisprudenciado que: “(...) El pliego de cargos puede decirse que es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica enrostrada al funcionario público o particular que cumple funciones públicas sometido a investigación, y de otro lado, que es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente. En ese contexto, dentro de la clasificación de los actos administrativos, el pliego de cargos es un acto de preparatorio, que se define como “...aquellos que adopta la administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto.”, lo que significa, que al no definir la cuestión sujeta a análisis resulta no demandable ante la jurisdicción, pues si bien tiene un carácter resolutorio al formular unos cargos, no es definitivo, por ende, advierte la Sala que el control judicial del sub lite no se hará sobre este acto. Tampoco serán objeto jurisdiccional, las notificaciones de los actos demandados porque la notificación per se no es un acto administrativo, es de mero impulso relacionado con el principio de publicidad y eficacia del acto. (...)”⁷.

Lo anterior conlleva a entender que, con la expedición y notificación del “Auto de Citación a Audiencia y Formulación de Cargos” se tendría por cumplido el requisito limitante de la “Clasificación” para “Ascenso”, pues la instalación de la Audiencia correspondería a la apertura de la etapa verbal dispuesta para el proceso Disciplinario, iniciando con la etapa procesal de “Descargos y Pruebas” como bien lo establece el artículo 238^{o8} de la Ley 1862 de 2017.

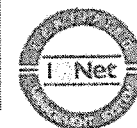
En tal virtud, al continuar con las Etapas Procesales subsiguientes a la promulgación del Auto de Citación a Audiencia y Formulación de Cargos, es decir, (I) Los

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10)

⁸ Artículo 238° Ley 1862/2017. Descargos y Pruebas. La autoridad disciplinaria competente instalará la audiencia dando lectura al auto de cargos y citación, previa verificación de la comparecencia del investigado o de su defensor. Acto seguido, el investigado podrá rendir descargos, así como solicitar o aportar pruebas. En el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia, pertinencia y utilidad y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. (...)



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191077043183/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Descargos, (II) La Practica de Pruebas de Descargos, (III) El Cierre de la Investigación, (IV) Los Alegatos de Conclusión y (V) La Emisión de Fallo; las cuales como ya se estudió, se cierran al momento de ser superadas, bien sea por el trascurso de los términos procesales establecidas para ellas, o por el cumplimiento de la finalidad legal señalada, caso de la etapa de pruebas de descargos cuando se agotan antes de termino las decretadas, o no existen pruebas por decretar; al momento de decidir de fondo la investigación a través del *"Fallo de Primera Instancia"*, el Funcionario Competente reemplaza de decisión provisional adoptada en el *"Auto de Citación a Audiencia"* por la decisión definitiva, bien sea Sancionatoria o Absolutoria, adoptada en el Fallo de Primera Instancia, lo que hacer cesar de forma inmediata los efectos provisionales de la *"Formulación de Cargos"*, y por tanto, iniciaría a producir efectos jurídicos el Fallo de Primera Instancia. Tan es así, que sobre aquella decisión es que se habilita legalmente la interposición de recursos.

De conformidad con lo anterior, se debe entender que cuando un proceso Disciplinario ha sido decidido de fondo con la emisión del *"Fallo de Primera Instancia"*, NO es dable tener en cuenta el requisito limitante para la *"Clasificación"* de los Oficiales y Suboficiales en el proceso de Evaluación y Clasificación para *"Ascenso"*, pues como bien se indicó, la decisión que cobró eficacia jurídica es el Fallo de Primera Instancia, lo que determina que la decisión provisional del Auto de Cargos ya no causa efectos jurídicos sobre el implicado en el proceso Disciplinario, pues su responsabilidad fue valorada con la decisión de instancia, bien sea declarando *"Probados y No Desvirtuados los Cargos"*, o en su defecto, *"No Probados y Desvirtuados los Cargos"*. Este Acto Procesal da curso a la Etapa Procesal de la Segunda Instancia, siempre que contra la decisión se interponga Recurso por parte de los Sujetos Procesales, de acuerdo a las previsiones legales que para efecto trae la Ley 1862 de 2017, instancia en la que se valora y produce control de legalidad sobre la decisión de instancia, pues como ya se dijo, es la que cobra vigencia y efectos jurídicos desde el momento de su promulgación y notificación a los Sujetos Procesales, dejando como surtido y superada la Formulación de Cargos.

Ahora bien, es claro que en caso de ser revocada la decisión dejando sin efecto el Fallo de Primera Instancia por parte del A-quem, es decir, volviendo a los efectos jurídicos causados por el Auto de Cargos, situación jurídica que surte efectos al momento en que ella cobre ejecutoria tal y como lo establece el artículo 165⁹ de la Ley 1862 de 2017, pondría el proceso Disciplinario, y por tanto, al investigado, nuevamente en el estado procesal de Formulación de Cargos, lo que impone al disciplinado la limitante señalada por el literal "f" del artículo 60° del Decreto Ley 1799

⁹ Artículo 165° Ley 1862/2017. Ejecutoria de las Providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

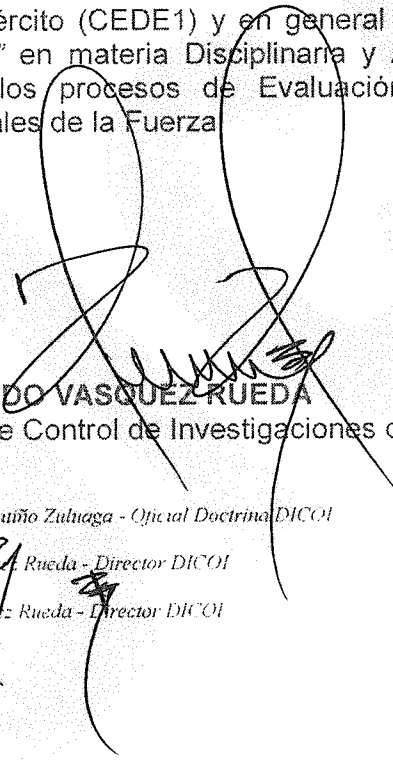
Radicado No. 20191077043183/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

de 2000, que le impedirá ser clasificado para ascenso por parte de la Junta Clasificadora.

Corolario de lo analizado, se deberá evaluar por el Comité de Ascenso y la Junta Clasificadora si al momento de la decisión de clasificación, el Oficial o Suboficial objeto de estudio para "Ascenso" tiene vigente los efectos jurídicos del "Pliego de Cargos", sin que el hecho de haberse proferido en su contra esta decisión provisional que fue reemplazada por la decisión del "Fallo de Primera Instancia", conlleve a que aquella permanezca en el tiempo y siga produciendo efectos jurídicos como el dispuesto en el literal "f" del artículo 60° del Decreto Ley 1799 de 2000.

Las presentes consideraciones se efectúan en razón de recomendar al Departamento de Personal del Ejército (CEDE1) y en general al mando, la adopción de "Criterios Jurídicos Objetivos" en materia Disciplinaria y Administrativa, que permita mejorar permanentemente los procesos de Evaluación y Clasificación del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza

Respetuosamente,


Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército

Elaboró: CT Angélica María Patiño Zuluaga - Oficial Doctrina DICOI

Revisó: MY Luis Alfredo Vásquez Rueda - Director DICOI

Va.Bo: MY Luis Alfredo Vásquez Rueda - Director DICOI



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

